CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

Lima, primero de Septiembre del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número trescientos sesenta y nueve – dos mil nueve, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Cirila Huamaní Márquez, contra la resolución de vista de fojas quinientos cuarenta y dos, su fecha tres de octubre de dos mil ocho, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, en discordia, confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha veintidós de octubre de dos mil siete, que declara infundada la demanda; en los seguidos por la recurrente con Rocío del Pilar Zulema Gómez Llenera y otros, sobre tercería preferente de pago.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha veinte de abril del año en curso, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: a) Interpretación errónea de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 856: sustentado en que la Sala de vista no ha interpretado en su tercer considerando que se debió tomar en cuenta el control difuso del artículo 24 de la Constitución Política teniendo en cuenta que dicha norma goza de supremacía por ser privilegiada y que se encuentra organizada y reglamentada en el Decreto Legislativo 856 artículos 2, 3 y 4. Asimismo, en el quinto considerando de la recurrida no se ha realizado un análisis concienzudo de los hechos para realizar una adecuada interpretación en tanto que la demandada tiene un negocio unipersonal como persona natural y que su responsabilidad ante sus obligaciones frente a sus

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

acreedores es en forma ilimitada; que es lo contrario a las empresas que obtienen su personería jurídica y por ende se encuentran limitados en cuanto a su patrimonio y responden frente a sus acreedores con el patrimonio que tengan como persona jurídica, siendo distinta a la de una persona natural pues la primera responde con su patrimonio constituido y la segunda responde con su patrimonio personal y patrimonial; advirtiéndose de autos que la demandada -deudora laboral- tiene como único bien inmueble el que es materia de discusión, debiendo responder con ese bien su obligación a la recurrente como su acreedor laboral; por lo que, con el criterio asumido por la Sala Superior se pretende desconocer en forma deliberada el crédito laboral y su carácter persecutorio y super privilegiado que tiene la recurrente; b) Inaplicación de los artículos 24 -segundo párrafo-, 51 y 138 de la Constitución Política: sustentado en que debió aplicarse el segundo párrafo del artículo 24 de la Carta Política, que señala que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Por lo tanto, correspondiendo ejercer el control difuso en el presente caso, debió aplicarse la norma constitucional indicada, así como lo dispuesto por los artículos 51 y 138 -segundo párrafo- de la Carta Política, y siendo de aplicación preferente y de eficacia directa son exigibles en la juridicidad, indistintamente de la ausencia de reglamentación; agrega la recurrente, que las normas reglamentarias no pueden establecer limitaciones a las normas constitucionales, como sucede en el presente caso con el artículo 3 del Decreto Legislativo 856 que al restringir el carácter prioritario del pago de los adeudos laborales, restringe la norma constitucional al indicar que dicho derecho se hará valer "...sólo en las siguientes ocasiones..." en contraposición al término "cualquier otra obligación" que utiliza la norma constitucional; por lo que debió aplicarse el control difuso que prevé los artículos 51 y 138 de la Constitución, aplicándose sin restricciones el artículo 24, segundo párrafo de la

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

Constitución; c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: Aduce la impugnante que la resolución recurrida no se sujeta a los antecedentes de todo lo actuado, pues no se ha considerado que el expediente laboral en el cual se reconoce el crédito laboral de la recurrente fue dirigido contra Rosa Josefa Del Carpio Vargas, como persona física o natural, y no como sostiene equivocadamente la Sala de mérito en contra de la Empresa Rosa Josefa Del Carpio Vargas, como ente jurídico; por lo que la sentencia de vista se encuentra incursa en la causal de nulidad a que se refiere el inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, en cuanto exige que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas y se sujeten a mérito de lo actuado, contraviniendo el artículo 139 inciso 3° de la Carta Magna y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto las normas procesales son de carácter imperativo siendo éstas de carácter restrictivo.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, correspondería reponer la causa al estadío procesal pertinente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

Segundo.- Que, antes de absolver dicha denuncia efectuada por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas veinticuatro, Carmen Julia Cirila Huamaní Márquez, interpone demanda de Tercería de Derecho Preferente en su calidad de trabajadora impaga y por tanto acreedora de la señora Rosa Josefa Del Carpio Vargas, crédito que se encuentra plenamente establecido en el Expediente número 2004-0741-0-0401-JR-LA-01, del Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

Arequipa, a fin de que se declare su derecho preferente y se le pague la suma de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos con el producto del remate y adjudicación del bien inmueble embargado a Rosa Del Carpio Vargas por Manuel Lozada Stambury y su sucesor procesal Rocío del Pilar Gómez Llerena. Sostiene que es ex-trabajadora de la demandada Rosa Josefa Del Carpio Vargas, siendo despedida por lo que se vio obligada a demandar judicialmente el pago de sus derechos laborales obteniendo sentencia favorable la misma que ha quedado consentida, por lo que la demandada se encuentra obligada a pagarle por mandato judicial la suma señalada. Asimismo, sostiene que se aprecia el proceso de ejecución de garantías iniciado por Rocío del Pilar Gómez Llerena, sucesora procesal de Manuel Lozada Stambury en contra de la demandada, por este motivo y tomando en consideración que ya se ha puesto a remate la propiedad de su empleadora (que constituye la única garantía de sus derechos laborales) es que se ha visto precisada a presentar dicha tercería para que una vez realizado el remate, con el producto de aquel se pague sus derechos laborales hasta por la suma demandada, que es el monto total que se adeuda a la recurrente.

Tercero.- Que, admitida la demanda en la vía procedimental del proceso abreviado, mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, obrante a fojas veintiocho, los demandados Rocío del Pilar Gómez Llerena, Alberto Gómez Mansilla, María del Pilar Llerena de Gómez y Areta Rosaura Mansilla, contestan la demanda a fojas sesenta y dos, señalando concretamente, además de la legitimidad de su derecho, que no se encuentra acreditada la preexistencia de una relación laboral entre la ahora demandante con la entonces obligada Rosa Josefa Del Carpio, ni de obligación alguna anterior a la fecha de la celebración de la conciliación extrajudicial, en consecuencia, tal acto ha sido elaborado por las partes con conocimiento de la hipoteca a favor del señor Manuel Lozada Estambury, es decir de mala fe y por tanto, aún

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

sea deuda laboral, no se puede oponer a un derecho real (hipoteca). Además, sostienen que el privilegio de los créditos laborales, está referido a que éstos gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos garantizados con garantía real y ello se encuentra reconocido por el Decreto Legislativo 856 que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales.

Cuarto.- Que, el a-quo, conforme se observa a fojas cuatrocientos cincuenta, por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, resolvió declarar infundada la demanda propuesta, considerando que el pago preferente de los créditos laborales significa que los bienes de la empresa o negocio responden por las deudas laborales a favor de sus trabajadores, aunque estos bienes hayan sido transferidos a terceros, siendo que, en el presente caso, la demandante pretende hacer valer el pago preferente de su crédito laboral antes que un acreedor hipotecario; pero no ha acreditado que el inmueble haya formado parte de la empresa o negocio de su empleadora Rosa Josefa Del Carpio Vargas, pues se advierte que el negocio de ésta última, consistía en un Snack al Paso (empresa unipersonal) ubicado en lugar distinto al bien materia de ejecución, no siendo posible que la demandante haga valer la preferencia de su crédito laboral en la ejecución de éste inmueble, al no formar parte del fondo empresarial de su empleadora, siendo necesario por tanto que concurra como cualquier acreedor en el orden que corresponda, observándose que su crédito es posterior al que se le otorgó a los demandados, razón por la cual debe prevalecer aquella.

Quinto.- Que, apelada la sentencia mencionada, el Superior Colegiado la ha confirmado, señalando que el artículo 24 de la Constitución es una norma de carácter programático que establece de manera general la prioridad de los créditos laborales frente a otra obligación del empleador por lo que requiere de una ley que determine su alcance y establezca sus limitaciones, siendo esa la función del Decreto Legislativo 856 el cual precisa los alcances del privilegio de los créditos laborales,

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

debiendo asociar ambas normas en virtud del principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, señalando que la preferencia de tales créditos solo debe declararse ante casos excepcionales, justificados en razones que determinen soslayar, no sólo la igualdad entre acreedores sino el carácter persecutorio y de preferencia que otorga una garantía real, siendo que, en el presente caso, pesaba sobre la demandante la carga de acreditar fehacientemente que el bien sobre el cual pretende hacer valer su acreencia constituía uno de los bienes del negocio o empresa de la codemandada Rosa Josefa Del Carpio Vargas, concluyendo que como consecuencia del análisis efectuado, en aplicación del principio de prioridad de rango consagrado en el artículo 2016 del Código Civil, si bien la mencionada accionante ha demostrado el haber obtenido medida cautelar inscrita a su favor, derivada de su acreencia reconocida en sede laboral, al datar su inscripción del veinte de diciembre de dos mil cuatro, ésta no puede ser opuesta a la hipoteca que dio mérito a la ejecución de garantía pues su inscripción contenida en el rubro gravámenes y cargas, asiento D00005 data del ocho de agosto de dos mil uno, por lo que la demanda deviene en infundada.

Sexto.- Que al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, inciso 3°, del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución.

Séptimo.- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, que "de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican" (en: Teoría General del Proceso. Tomo primero: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro).

Octavo.- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia emitida en el expediente STC 00966-2007-AA/TC: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

Noveno.- Que, se observa entonces que integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

Décimo.- Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a Colomer Hernández, La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales: capitulo segundo).

<u>Décimo Primero.-</u> Que, para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada. En tal sentido se observa que la Sala de mérito ha señalado expresamente que el artículo 24 de la Constitución es una norma programática la cual, a decir de dicho Colegiado revisor, requiere de una Ley para determinar su alcance y establezca sus limitaciones. En atención a dicha afirmación corresponde señalar que ello resulta erróneo por cuanto, dicha disposición constitucional tiene la composición de una regla jurídica, la misma que resulta determinada, y de carácter cerrado, constituyéndose en una norma autoaplicativa, no requiriendo diferencia de las normas programáticas heteroaplicativas- de un evento posterior, sin cuya existencia, la norma

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

carecería de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo¹. En tal sentido, si bien en nuestra Constitución Política existen disposiciones de carácter programático, también es cierto que existen otras que, por su determinación, son de aplicación inmediata sin requerir de ningún acto legislativo previo que los desarrolle para ser eficaz, como es el caso de la disposición constitucional materia de debate, lo contrario, sería negar el carácter de norma jurídica de la Constitución siendo aquel un componente esencial del Estado Constitucional de Derecho.

<u>Décimo Segundo.</u>- Asimismo, se aprecia de autos que el crédito laboral presentado por la recurrente -la misma que se encuentra acreditado por resolución judicial de fojas veintiuno del expediente acompañado- ha sido dirigida contra Rosa Josefa Del Carpio Vargas, como persona natural, estableciéndose en dicha resolución que la ejecutada mencionada cumpla con pagar a la entonces ejecutante (ahora recurrente) la suma de treinta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos, no observándose la coherencia necesaria en la resolución recurrida en cuanto sostiene que la demandante tenía la carga de probar que el bien sobre el cual se pretende hacer valer su acreencia, constituya uno de los bienes del negocio jurídico, y la consecuente aplicación de la prioridad de rango empleado por la Sala, consagrado en el artículo 2016 del Código Civil.

<u>Décimo Tercero.</u>- Que, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiéndose los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en la presente resolución, el Ad quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y, consecuentemente, amparar el recurso de casación por la causal de naturaleza *in procedendo* invocada,

¹ Vid. Fundamento Jurídico tercero y siguientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional número STC 4677-2004-AA/TC.

CAS. Nº 369-2009 AREQUIPA

careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales alegadas.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Julia Cirila Huamaní Márquez, a fojas quinientos sesenta y dos, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y dos, su fecha tres de octubre de dos mil ocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Superior de Justicia de Arequipa.
- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos con doña Rocío del Pilar Gómez Llerena y otros, sobre tercería preferente de pago.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO